

Doctor

JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO

Juez Civil del Circuito de Puerto Berrio- Ant.

E-mail: jcctopberrio@cendoj.ranajudicial.gov.co

Radicado: 055793103001 2021-00017-00

Referencia: PROCESO VERBAL

Demandante: LUIS ALFONSO GUTIERREZ HIGUITA

Demandando: DENYS RUBIELA CASTRILLÒN

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA, FORMULACION DE EXCEPCIONES PERENTORIAS, SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA POR PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION y NULIDAD PARCIAL.

LUIS FERNANDO JARAMILLO BEDOYA, abogado en ejercicio, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, reconocido en autos como apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito y en la oportunidad legal me permito CONTESTAR LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES PERENTORIAS, como sigue

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, es cierto que el señor LUIS ALFONSO GUTEEREZ HIGUITA y la señora DENYS RUBIELA CASTRILLÒN compraron en COMUN Y PROINDIVISO, al señor OBED DE JESUS CASTRILLÒN, una finca conocida como “El ABEJORRO”, ubicada en la vereda “El PITAL” del Municipio de Caracolí- Ant.; de ello da cuenta la E.P. No. 69 del 10 de marzo de 2009, otorgada en la Notaría Única de San Roque- Ant., aportada con la demanda. No es cierto que dicha compra se haya hecho, en común y proindiviso, con el fin de iniciar en dicha finca una sociedad comercial de hecho llamada ganado a utilidad; lo

que sucedió fue que el vendedor de la finca, señor OBED de JESÛS CASTRILLÒN, que dicho sea de paso es hermano de la demandada, decidió vender de la tierra por cuanto en agosto de 2008, su esposa LEONOR BEDOYA AGUIRRE, estando en la finca se había suicidado ingiriendo veneno. Fue el señor JOSE EUSEBIO CORDOBA TORRES, compañero de la demandada, quien en septiembre de 2008, le propuso al señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ HIGUITA, que comprara esa finca en compañía con DENYS RUBILEA, por cuanto su compañera no contaba con los recursos económicos suficientes y se necesitaba para más adelante llevar allí ocasionalmente a pastar el ganado que ellos (LUIS ALFONSO y JOSE EUSEBIO) tenían a utilidad, desde el año 2007, en la finca llamada “CAÑOFISTOL” ubicada en la vereda El Bagre del Municipio de Caracolí- Ant., en la cual por épocas escaseaba el pasto. *Surge entonces la siguiente pregunta, si la finca se compró en común y proindiviso, entre demandante y demandada, para montar en ella una sociedad comercial de hecho de ganado al aumento y ello ocurrió en septiembre de 2008, cuando se hizo el negocio y se recibió la tierra, así se haya hecho la escritura 6 meses después (09/03/09), por qué la sociedad arrancó solo hasta septiembre de 2011 como se indica en la demanda?*

SEGUNDO: NO ES CIERTO que entre LUIS ALFONSO GUTIERREZ HIGUITA y la señora DENYS RUBIELA CASTRILLÒN se haya constituido, a partir del mes de septiembre de 2011, una sociedad comercial de hecho; lo único que existió entre los dos fue una comunidad de bienes (art.392 c.c.); que no es sociedad comercial de hecho (art. 498 C.Co.). La copropiedad arrancó el 10 de marzo de 2009,

y terminó el 07 de diciembre de 2013, según contrato de promesa de compraventa suscrito entre el demandante y la demandada (anexa a la demanda), mediante la cual el señor LUIS ALFONSO GUITERREZ HIGUITA, en calidad de PROMITENTE VENDEDOR le vendió a la señora DENYS RUBIELA CASTRILLÒN, en calidad de PROMITENTE COMPRADORA, la mitad de la finca denominada “El Abejorro”, ubicada en la Vereda EL Pital. EL mismo día en que se firmó la promesa de compraventa (07/12/13) el promitente vendedor le entregó su derecho (50%) a la promitente compradora y ésta la recibió a entera satisfacción, según se lee en la cláusula sexta de dicho documento privado aportado como ya se dijo anexo de la demanda. Dicho negocio se perfeccionó mediante **Escritura Pública No. 50 del 09 de febrero de 2016**, otorgada en la Notaría única de San Roque- Ant., una vez la compradora cumplió con el pago del precio (\$36 millones) en la forma y los plazos pactados en la promesa de compraventa.(ver certificado de tradición y libertad del predio con **Matrícula No. 026-18458**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo- Ant., ANOTACIÒN Nro:3 del 23 de febrero de 2016. Fl. 10 del Cuaderno de Medidas Cautelares).

TERCERO: NO ES CIERTO, como ya se anotó la demandada no constituyó junto con el demandado una sociedad comercial de hecho consistente en ganado a utilidades; tampoco es cierto que la demandada haya recibido del demandado un capital representado en ganado vacuno. No es cierto que la demandada se haya comprometido a aportar los potreros de la finca “El abejorro” y la mano de obra

para la crianza de dichos semovientes, varias razones de peso desmienten al demandante:

1). Para septiembre de 2011, cuando según lo anotado en el hecho segundo, se dio inicio a la sociedad de hecho, la señora DENYS RUBIELA vivía en otro sitio junto con su compañero permanente JOSE EUSEBIO CORDOBA TORRES, en la finca “cañofistol” ubicada en la vereda “El Bagre” del Municipio de Caracolí, predio en el cual pastaban los ganados que constituían el activo de la sociedad comercial de hecho que para la época aun tenían JOSE EUSEBIO y LUIS ALFONSO; refuerza lo anterior el hecho de que en dicha finca, el 14 de diciembre de 2014, se practicó diligencia de secuestro de semovientes ordenada por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, dentro del Proceso Ordinario de Declaración de Sociedad de Hecho, Radicado 2014-00087, de LUIS ALFONSO contra JOSE EUSEBIO y dicha diligencia la atendió LEON EUSEBIO y la aquí demandada;

2). La finca “El Abejorro” para septiembre del año 2011, aun se encontraba sola, enmalezada, enrastrada, por cuanto los propietarios no contaban con los recursos para limpiarla y sembrar pastos que permitieran la crianza de ganados;

3). No es creíble que el señor demandante haya entregado ganado a utilidades para partir en proporción del 50% para ambas partes después de vender los semovientes una vez terminado el ciclo de crianza; no puede ser cierta tanta generosidad de parte del dueño de los semovientes, pues, dicha afirmación la desmiente la costumbre mercantil en el manejo de este tipo de sociedades que enseña que lo que se distribuye en parte iguales, no es el capital, sino las utilidades que arroje el negocio al liquidar cada año; luego entonces, no

puede ser cierto que el propietario del ganado se desprenda de la mitad del capital al final de cada ejercicio, máxime cuando el demandante era para la época el dueño de la mitad de la finca;

CUARTO: NO ES CIERTO, DENYS RUBILEA CASTRILLÒN no puede ser representante legal de una sociedad comercial de hecho que nunca existió;

QUINTO: NO ES CIERTO, como ya se dijo, jamás se constituyó sociedad comercial de hecho para la administración de ganado a utilidades entre demandante y demandada y si la sociedad no existe pues no hay nada que liquidar, ni parcial ni definitivamente; así las cosas, no se corresponde con la verdad la afirmación de que la demandada siempre ha estado reacia al cumplimiento de esta obligación, cual obligación?. Consta en el ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO, de fecha 25 de mayo de 2016, suscrita por las partes de este proceso y levantada por la Personería Municipal de Caracolì- Ant., (anexa a la demanda), la manifestación de la señora DENYS RUBIELA CASTRILLÒN, en la que dejó en claro *“que ella jamás en la vida ha tenido negocios de ganado con don LUIS ALFONSO GUTIERREZ HIGUITA, porque ella nunca ha tenido negocios con el convocante sobre ganado..”*, solo reconoció y así quedo sentado en el acta a renglón seguido, haber tenido con LUIS ALFONSO un negocio de una tierra que él le vendió y ella le pagó en los plazos acordados.

SEXTO: NO ES CIERTO, como ya se anotó, la señora DENYS RUBIELA CASTRILLÒN nunca jamás recibió del

señor LUIS ALFONSO GUITIERREZ HIGUITA, 35 semovientes por valor de \$24.600.000. Que se pruebe.

SEPTIMO: NO ES CIERTO, la demandada no recibió en enero del año 2016 requerimiento alguno del demandado solicitando la liquidación de sociedad comercial de hecho de ganado a utilidades; que se pruebe. Llama poderosamente la atención que en el mes de *enero del años 2016* se clame la liquidación del periodo comprendido entre *septiembre del año 2011 hasta febrero de año 2019*, como podrían calcular a ciencia cierta las utilidades futuras de periodos que no se han causado, 2016, 2017 y 2018?. Son mera elucubraciones de la parte demandante.

OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO, es cierto que el día 25 de mayo de 2016, el demandante citó a la demandada a audiencia de conciliación extrajudicial en derecho ante la Personería del Municipio de caracolí- Ant.. No es cierto que el demandado haya reclamado cifra o cantidad alguna, solo refirió, según consta en el acta atrás mencionada, que entregó en el año 2011, sin precisar el mes, un ganado a utilidad (sin precisar cuánto y porque valor) en la finca “El abejorro” que para la época era de propiedad de ambos, convocante y convocada; solo reclamó el ganado y la utilidad en razón de 1/3 parte por haber sido el dueño de la mitad de la finca. Obsérvese que en esta oportunidad el demandante solo estaba reclamando el 33.33% de la utilidad.

NOVENO: NO ES CIERTO, que hayan transcurrido un periodo de 06 años y 05 meses; contados desde cuándo y hasta cuándo?. No es cierto que sea necesario que el

demandante conozca las cuentas que lleva la demandada como supuesta administradora de la sociedad de hecho cuya disolución y liquidación se deprecia puesto que dicha sociedad comercial NO EXISTE por las razones anotadas en precedencia. Incoar esta demanda constituye un abuso del derecho y esta revestida de temeridad o mala fe por carencia de fundamento legal y por cuanto a sabiendas se alegan hechos contrarios a la realidad. Si han transcurrido 06 años y cinco meses, como lo afirma el demandante, la acción de disolución y liquidación de la sociedad comercial de hecho deprecada esta prescrita como se explicará al sustentar dicha excepción perentoria en el acápite correspondiente.

DECIMO: NO ES UN HECHO, sin embargo se reconoce que ha fl. 7 del expediente aparece un poder especial a favor del apoderado judicial del demandante, facultándolo para incoar esta acción.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

1). **Me opongo** a que se ordene disolver y liquidar la supuesta sociedad comercial de hecho de ganados a utilidad que según los hechos de la demanda existe entre demandante y demandada, desde septiembre de 2011; puesto que dicha sociedad NO EXISTE, tampoco se arrimó con la demanda prueba si quiera sumaria de su existencia, ni se pidió la declaración de su existencia y no se puede disolver y mucho menos liquidar, lo que no existe. Ahora bien, la prueba documental que se anexo con la demanda solo acredita que entre demandante y demandada existió una comunidad de bienes.

2). Me opongo a que se ordene el reconocimiento y pago del capital y las utilidades que se reclaman por las siguientes razones: primero, frente al capital, porque la sociedad comercial de hecho no existe ni se pidió su declaración; segundo, porque no pueden reclamarse utilidades de una sociedad comercial que NO EXISTE; tercero, la cifra que se reclama por concepto de utilidades no tiene respaldo probatorio, al parecer fue una cifra sacada debajo del sombrero pues no se allegó con la demanda informe pericial que explicara detalladamente de donde salió dicha cantidad; es más, ni siquiera se dio cumplimiento a lo reglado por el Art. 206 del C.G.P., relacionado con el juramento estimatorio, pues, quien pretenda el reconocimiento de frutos o mejoras debe estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda; así las cosas, la demanda debió haber sido inadmitida conforme a lo reglado por el Art. 90-6 del C.G.P., pues en este caso era necesario cumplir con dicho requisito.

3). Me opongo a que se reconozca en favor del demandado intereses comerciales moratorios sobre el capital y utilidades reclamadas, por la misma razón, la sociedad comercial de hecho cuya disolución y liquidación se pretende NO EXISTE. Ahora bien, NO se pueden reclamar intereses moratorios, en este caso, desde el 25 de mayo de 2016, con el argumento de que en esa fecha se constituyó en mora a la demandada, tal pretensión es abiertamente ilegal, pues confunde el apoderado del demandante, el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, el cual se debe acreditar con la demanda so pena de inadmisión de la misma (Art. 90-7 C.G.P.), con la figura jurídica del requerimiento

judicial para constitución en mora al deudor, el cual está regulado en el Art. 94 Inciso 2 del C.G.P., y se da con la notificación del auto admisorio de la demanda lo cual ocurrió, en el presente caso, por conducta concluyente el día 18 de noviembre de 2020.

4). Me opongo a la condena en costas deprecada en contra de la demandada, pues, a la luz del Art. 365-1 del C.G.P. dicha sanción se impone a la parte vencida en el proceso; como seguro estoy de que nuestras excepciones de mérito prosperarán, desde ya solicito condena en costas para el demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

1). INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO; 2). FALTA DE PRUEBA DE LA CALIDAD DE SOCIO; 3).FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA; COBRO DE LO NO DEBIDO; 5). ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:

Las anteriores excepciones perentorias las agrupo porque se fundan en los mismos hechos:

Como se observa en este proceso no se ha sometido a discusión o pronunciamiento previo la existencia de la sociedad comercial de hecho de ganado a utilidad, pues el demandante no formuló la pretensión de declaración de la existencia de la sociedad comercial de hecho cuya disolución y liquidación deprecia; así las cosas, debió aportar entonces la prueba de su existencia y no lo hizo; la prueba documental

que allegó con la demanda lo que acredita es que entre los extremos procesales solo existió una comunidad de bienes. La sociedad mercantil de hecho, a la luz del art. 498 y ss del C.Co., surge de la voluntad expresa y concordante de dos o más personas de conformar una sociedad para desarrollar una determinada actividad económica y posteriormente repartirse las utilidades, también puede surgir del consentimiento tácito o implícito de formarla, caso en el cual la sociedad resulta creada por los hechos, es decir, que no se conforma por escritura pública ni requiere de ninguna formalidad ni solemnidad distinta a la voluntad de las partes. Su existencia se puede demostrar por cualquier medio probatorio autorizado por la ley. Hay que recordar también que la sociedad comercial de hecho no es persona jurídica y por lo tanto carece de representación legal y todos los socios responden solidariamente e ilimitadamente por los derechos y obligaciones que se adquieran y contraigan para la empresa social. Tiene dicho la jurisprudencia que este tipo de sociedades están permanentemente expuestas a la disolución y posterior liquidación para obtener el pago de la participación; además, deben concurrir en ellas los siguientes requisitos especiales:

- 1).Animus o affectio societatis, es decir, que se trate de pluralidad de personas con ánimo o intención asociativa o con consentimiento para asociarse;
- 2).Aportes comunes en trabajo o en dinero para desarrollar un objeto social, una explotación coordinada o una actividad común;
- 3).Animus Lucrandi, es decir, búsqueda de un beneficio lucrativo de las partes, con voluntad de distribución de utilidades y de participación en las pérdidas;

4).Igualdad entre los socios. Colaboración en plano de igualdad, que deseche o descarte la existencia de un contrato de trabajo o relaciones de subordinación que no rompa el plano de igualdad entre los socios.

En caso sub lite se tiene que el demandante no demostró ninguno de los presupuestos axiológicos de la acción comercial en cabeza de la demandada, en especial su voluntad de asociarse con el demandante (Animus o affecto societatis) y como ya se anotó, pese a que contaba con libertad probatoria para demostrar la existencia de la supuesta sociedad comercial de hecho objeto de esta Litis, se inclinó por solicitar únicamente su disolución y liquidación y como se sabe, no es posible disolver y liquidar lo que no existe.

6). PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN:

La Cortes Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en Sentencia SC2818-2018 del 18 de julio de 2018, Radicación No. 11001-31-03-043-2010-00202-01, M.P., Margarita Cabello Blanco, respecto de la prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad comercial de hecho, precisó que es de cinco años contados a partir de que se haya hecho exigible la obligación:

*“Con todo, de haber discrepancias entre los asociados, por razón del contrato social, el término prescriptivo aplicable es el previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, modificatoria del libro II del Código de Comercio (sobre sociedades comerciales), al tenor del cual, **“Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años**, salvo que en ésta se haya señalado expresamente **otra cosa**”. Conteo que se inicia desde cuando la obligación se ha hecho exigible, según los términos del inciso segundo del artículo 2535 del Código Civil, aplicable por remisión del canon 822 del Estatuto Mercantil.*

El término de prescripción antedicho es igual al previsto en el artículo 256 del Código de Comercio, solo que este dispone que ese quinquenio deba comenzar a contarse a partir de la fecha de disolución de la sociedad y la de

hecho pareciera estar siempre en ese estado, con lo cual se genera una confusión, que salva el aludido precepto 235 de la Ley 222”. (subraya y negrilla fuera del texto original)

La sociedad comercial de hecho de ganado a utilidad, al aumento, al partir o en participación, nombres con los que se le conoce comúnmente en Colombia dependiendo de la región, conforme a la costumbre mercantil, se liquida anualmente, excepto que los socios hayan acordado por escrito un término diferente. Así las cosas, si la sociedad comercial de hecho objeto de esta Litis comenzó en septiembre del año 2011, tal como se anotó en los hechos de la demanda, entonces la obligación se hizo exigible, conforme las previsiones del Art. 2535 inciso 2 del C.C, a partir del 01 de octubre de 2012, fecha desde la cual se debe contabilizar el término prescriptivo de la acción que, según la jurisprudencia en boga atrás citada, es de 05 años, según el Artículo 235 de la Ley 222 de 1995, que en todo caso **feneció el 30 de septiembre de 2017.**

Finalmente, no se puede alegar, jurídicamente hablando, que dicho término se interrumpió con la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho que se celebró en la Personería del Municipio de Caracolí-Ant, el día 25 de mayo de 2016, porque los efectos procesales de dicha audiencia fallida no son otros distintos al agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para poder demandar ante la jurisdicción ordinaria. Así mismo, la presentación de la demanda, que si interrumpe la prescripción, siempre que el auto admisorio se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante, según la voces del Art. 94 del C.G.P., ocurrió el día **16 de julio del año 2019**, fecha para la cual, como ya se explicó, el término de la acción estaba prescrito; peor aún, la notificación al demandado no ocurrió dentro del año siguiente a la del demandante (01/08/19), solo ocurrió mediante Auto del 18 de noviembre de 2020 y por conducta concluyente, es decir, que solo en esta fecha se hubiera podido interrumpir el

término de prescripción que en todo caso ya había expirado, como se dijo, desde el día 30 de septiembre de 2017.

Ahora bien, se indicó en la demanda que la finca El Abejorro se compró en compañía entre demandante y demandada, con el fin de iniciar en ella una sociedad comercial de hecho de ganado a utilidades (hecho primero) y tal copropiedad se terminó el 07 de diciembre de 2013, según promesa de compraventa aportada con la demanda. Así las cosas, resulta válido afirmar que al desaparecer la comunidad de bienes también desapareció la sociedad comercial de hecho objeto de esta Litis y en este, caso la obligación se habría hecho exigible a partir del 07 de diciembre de 2013; fecha a partir del cual contaríamos el término de prescripción de la acción para concluir, indefectiblemente que este hipotético caso también hubiese operado la prescripción extintiva de la acción.

SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA: Probada como quedo la prescripción extintiva de la acción y la carencia de legitimación en la causa, solicito respetuosamente, con fundamento en las previsiones del Art. 278 del C.G.P., se sirva dictar sentencia anticipada total.

7). TEMERIDAD O MALA FE DEL DEMANDANTE y

ABUSO DEL DERECHO:

Conforme a lo preceptuado en el Art. 79 del C.G.P., es manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, el demandado no tiene razón para demandar, el demandado alega hechos contrarios a la realidad, es una actitud torticera con la que se pretende simplemente satisfacer un interés particular a toda costa. Es un asalto inescrupuloso de parte del demandante a la buena fe del administrador de justicia al hacerle creer, valiéndose de manera desleal de una prueba documental, que entre demandante y demandada existió una sociedad comercial de hecho de ganado a utilidades, cuando

dicha prueba los que legalmente acredita es que entre las partes solo existió una comunidad de bienes,

8). EXCEPCIÓN GÈNERICA:

Conforme a lo reglado por el Art. 282 del C.G.P., ruego al señor juez reconocer oficiosamente en la sentencia cualquier excepción cuyos hechos constitutivos halle probados dentro del presente proceso.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener y decretar como pruebas las siguientes:

I). TESTIMONIALES:

1. JUAN GUILLERMO CORDOBA TORRES-C.C.98.484.861, quien se ubica en la Finca Cañofistol de la Vereda El Bagre del Municipio de Caracolí- Ant., tel. 3216986072; **2. LEON EUSEBIO CORDOBA TORRES- C.C.98.484.274**, quien se ubica en la finca “El Abejorro” de la Vereda “El Pital” del Municipio de Caracolí- Ant.; tel.3127599710, para los efectos del Art. 212 del C.G.P., con los testimonios de estos dos señores se probará que entre el demandante y la demandada no existió nunca jamás sociedad comercial de hecho de ganado a utilidades; ambos conocen a los sujetos procesales y tuvieron negocios de ganado al aumento con el demandante. El testigo Juan Guillermo Córdoba Torres era el hombre de confianza del demandante y era quien le llevaba las cuentas y hacia las liquidaciones de las sociedades comerciales de hecho de ganado a utilidades que este tenía con otros finqueros de la región.

3. OBED DE JESUS CASTRILLÓN-C.C. 8.242.947, quien se ubica en la Calle 100G No.82FF-26, barrio Doce de Octubre

de Medellín, **tel. 3122280343**, E-mail: obedcastrillon1604@gmail.com , para los efectos del Art. 212 del C.G.P., con este testigo se probará el hecho relacionado con los pormenores y circunstancias modales en que se celebró la compraventa de la finca el “El abejorro” ubicada en la vereda “El Pital” del Municipio de Caracol- Ant., en la que aparece como vendedor y los extremos procesales como compradores. Informará sobre los motivos por los que vendió dicha finca, con que mejoras contaba la misma, que actividades desarrollaba en ella y si al momento de la venta estaba acondicionada para la ganadería.

4. DIEGO ALBERTO GÓMEZ CARMONA- C.C. 98.483.917, **tel. 3136578541**, E-mail: dagoca.0483@yahoo.com ,5).

FABIAN VALENCIA GARRO-C.C.98.483.586, quien se ubica en **tel. 3175772917**, e-mail: favagarro@gmail.com , : para los efectos del Art. 212 del C.G.P., me permito anunciar que con los mencionados testigos, quienes son ganaderos reconocidos en la región e inscritos en el registro mercantil como presidente y vicepresidente, respectivamente, del COMITÉ DE GANADEROS DEL MUNICIPIO DE CARACOL- ANT.- NIT. 811.015.005-4, se probará los hechos relacionados con la costumbre mercantil nacional (Art. 179 ibídem), en lo que tiene que ver con las características de LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO DE GANADOS A UTILIDAD, como se constituye, plazo, liquidación, obligaciones a cargo del depositante y del depositario, etc..

6) DENYS RUBIELA CASTRILLÓN- C.C. 37.746.488, quien se ubica en la Finca “El Abejorro”, de la Vereda “El Pital” del Municipio de Caracolí-Ant., **tel.3127599710** para los efectos

del Art. 212 del C.G.P. me permito indicar que se trata de la demandada, con su testimonio se probará las afirmaciones hechas en la contestación y las excepciones de fondo. El nuevo régimen probatorio consagrado en el C.G.P., no excluye la posibilidad de que una de las partes pida su propia declaración, Art.198 ibídem: “El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.”, es decir el interrogatorio procede bien de manera oficiosa o a instancia de parte, y su propósito es el de citar a las partes. Nótese el cambio colosal con relación a la legislación anterior (Art. 203 del C.P.C.), por lo que está abierta la posibilidad de que un apoderado depreque el interrogatorio de su poderdante.

II. INTERROGATORIO DE PARTE: conforme a lo reglado por el Art. 198 del C.G.P., solicito que se cite al demandado, señor LUIS ALFONSO GUTIERREZ HIGUITA-C.C. 8.242.947, a efectos de que absuelva el interrogatorio de parte, que sobre los hechos relacionados con el proceso, le formularé verbalmente.

PETICIÓN ESPECIAL DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO- CAUSAL GENERICA- ART. 29 C.P.

Observa el suscrito dentro de este proceso lo que considero una NULIDAD PARCIAL PERO SUSTANCIAL Y ABSOLUTA, que incluso se debe declarar de oficio por parte del despacho por no ser objeto de convalidación. Muy a pesar de la enumeración taxativa que hace el Art. 133 del C.G.P.,

respecto de las causales de nulidad, la H. Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell, autorizó invocar o alegar la nulidad genérica prevista en el Art. 29 de la C.P., con base en dicho fundamento legal es que solicito decretar la nulidad del Auto Interlocutorio No. 124 del 11 de septiembre de 2019, visible a fl. 5 del cuaderno de medidas cautelares, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí- Ant., decretó medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 026-18458, Finca El Abejorro, ubicada en la Vereda El Bagre del Municipio de Caracolí- Ant., de propiedad de la demandada. En consecuencia solicito oficiar a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo- Ant. ordenando cancelar dicha medida cautelar. El Fundamento legal es el siguiente:

- 1), el presente proceso es un proceso declarativo – verbal de primera instancia;
- 2). Conforme a lo reglado por el Art. 590 del C.G.P., la medida cautelar que procede en los procesos declarativos, respecto de los bienes sujetos a registro es la ***inscripción de la demanda*** (no el embargo), cuando la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal, numeral 1 literal a), o cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o excontractual. Ninguna de los dos pretensiones se ventilan en este proceso;
- 3). El Art. 590-2 del C.G.P., exige, para decretar cualquiera de las medidas cautelares autorizadas en los procesos declarativos que el demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas de la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su

práctica. En el presente proceso no se ordenó prestar caución alguna;

4).Vale recordar que a la luz del Art. 591 del C.G.P., la inscripción de la demanda, no pone los bienes fuera del comercio, el embargo sí.

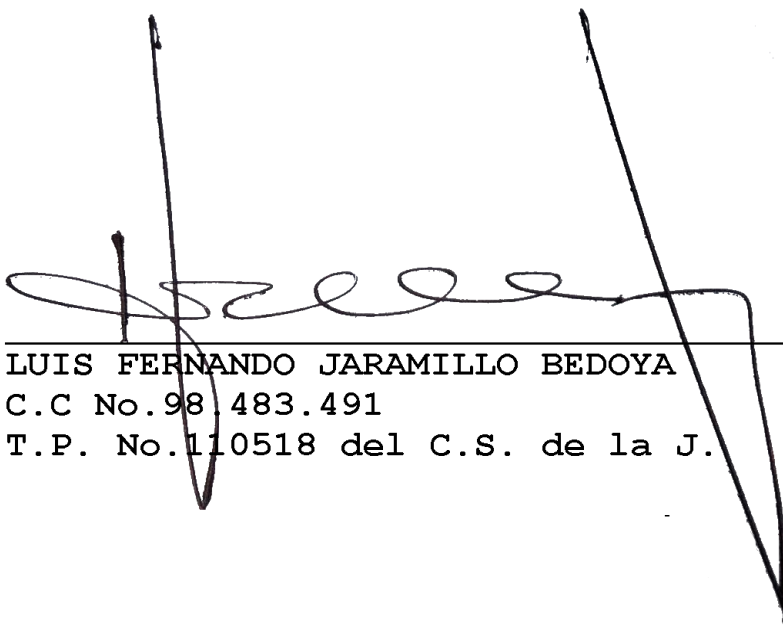
5). El embargo y secuestro son medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos que recaen sobre los bienes del ejecutado, Art. 599 del C.G.P.. Como ya se anotó este es un proceso declarativo

NOTIFICACIONES

Notificaciones: recibiré respuesta en la siguiente dirección de correo electrónico, la misma que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados:

lfdojaramillo@gmail.com, tel. 3164741929

Atentamente,



LUIS FERNANDO JARAMILLO BEDOYA
C.C No.98.483.491
T.P. No.110518 del C.S. de la J.